

OSIN



04 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (S)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 071-2019-INPE/TD

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 053-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019; los descargos de los servidores **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** y **CESAR ALVAREZ ARRIETA**; y, demás actuados correspondientes al Expediente N° 350-2017-INPE/ST-LCEPP; y;

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 145-2018-INPE/TD-ST de fecha 11 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular sobre los siguientes servidores:

- i) **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** quien en su condición de entonces Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, no habría comunicado al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise, no venía asistiendo al referido establecimiento penitenciario durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, y los meses de enero y febrero de 2016, incumpliendo de esta manera los procedimientos vigentes sobre el reporte mensual de asistencia, inasistencias, licencias y abandono de cargo de los servidores del referido recinto, lo que habría generado que no se realizaran los descuentos sobre las remuneraciones del personal que faltó durante dicho periodo de tiempo; y;
- ii) **CESAR ALVAREZ ARRIETA** quien, en su condición de Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, no habría comunicado al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise no venía asistiendo al referido establecimiento penitenciario durante los meses de febrero a julio de 2016, incumpliendo de esta manera los procedimientos vigentes sobre el reporte mensual de asistencia, inasistencias, licencias y abandono de cargo de los servidores del citado recinto penal, lo que habría generado que no se realizaran los descuentos sobre las remuneraciones de este durante el referido periodo de tiempo;

Que, el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** fue notificado el 18 de junio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 145-2018-INPE/TD-ST de fecha 11 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

como se advierte del cargo de Notificación N° 0396-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 11 de junio de 2018;

Que, el servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA** fue notificado el 21 de junio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 145-2018-INPE/TD-ST de fecha 11 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0397-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 11 de junio de 2018;

Que, con fecha 07 de mayo de 2019 se recibió el Informe N° 053-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinte (20) días, al servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, considerando que se acreditaron parte de las imputaciones realizadas sobre aquél, y absolver al servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA**, considerando que se desvirtuaron las imputaciones realizadas en su contra, contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## 3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** presentó su descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:





04 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 071-2019-INPE/TD

- i) El Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima tenía conocimiento que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise se encontraba internado en un nosocomio, y estos mantuvieron contacto vía telefónica para dar a conocer sobre su estado;
- ii) La constancia de hospitalización la hacían llegar al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima y no a él;
- iii) De acuerdo a ello no pudo percibir que el servidor se encontraba en abandono de servicio;
- iv) No pudo constituirse al Hospital EsSalud a constatar el estado salud del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise, por la lejanía y encontrarse laborando solo;
- v) No se está tomando en cuenta el sacrificio que venía efectuando en el cumplimiento de sus funciones: tenía que venir más temprano para controlar el ingreso y asistencia de los servidores, controlar el registro manual, atender el pedido del personal, habían problemas en los costos de movilización (tiempo) e incluso trabajaba solo (falta de personal) y sin medios logísticos (condiciones de trabajo);
- vi) Los depósitos en favor del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise por labores que no realizó pueden ser reembolsables, pues son reversibles y recuperables;
- vii) El error se produjo por la falta de personal y de medios logísticos;
- viii) No cuenta con deméritos y faltas, sino más bien felicitaciones, para lo que adjunta un correo electrónico y una toma fotográfica junto a un ex Ministro de Justicia (y Derechos Humanos);

Que, el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, con fecha 06 de agosto de 2018, prestó informe oral ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, donde además de ratificarse en el contenido de los argumentos señalados en su descargo escrito, manifestó que en el mes de setiembre de 2015 comunicó a la Oficina Regional Lima que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise no asistía a laborar e incluso la asistente social realizó una visita domiciliaria, y por ello no comunicó ni consideró en sus informes mensuales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, así como enero y parte de febrero de 2016, las ausencias del referido servidor, a quien incluso borró de la base de datos al momento del relevo con el administrador, agregando que la carga laboral era excesiva y reiterando que trabajaba solo;



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 29 de mayo de 2019 el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** presentó descargo escrito respecto al Informe N° 053-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019 del órgano instructor, señalando lo siguiente:

- i) Comunicó de manera oportuna sobre la situación del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise;
- ii) Si el servidor seguía hospitalizado de acuerdo a su constancia de hospitalización y la visita que realizó la trabajadora social de la Oficina Regional Lima, entonces no había motivo para reiterar sobre las inasistencias de aquel;
- iii) Con la comunicación del establecimiento penitenciario se retira de la lista a los servidores del penal, para lo que adjunta una comunicación electrónica del servidor Gino Ñaupari Yacolca, Jefe del Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos;
- iv) El procedimiento no le exige que reitere sobre las inasistencias, o esperar que llegue una resolución o documento de la superioridad para el retiro del servidor;
- v) No hay equidad de juicio al considerar la falta de personal para su co procesado **CESAR ALVAREZ ARRIETA** y no para él, pues ambos trabajaron con un sistema manual para el registro de ingreso y salida de los servidores, tomándose sus asistencias a través de un cuaderno;
- vi) A su co procesado si le facilitaron el sistema electrónico para el registro de asistencia; por otro lado, no es lo mismo trabajar con un sistema electrónico (recurso logístico) y un sistema manual, en el que debía realizarse con lapicero, el control de asistencia de los servidores;



Que, con fecha 04 de junio de 2019, el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** expuso oralmente los argumentos de su defensa ante este Tribunal Disciplinario, reiterando los fundamentos del descargo presentado y agregando que no incurrió en negligencia, que el informe de instrucción no toma en cuenta que las labores de control de los servidores se realizaba de manera manual, que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise no retornó al Establecimiento Penitenciario de Chincha y que por el tiempo transcurrido, probablemente la entidad debería haberse realizado las acciones para la devolución de las remuneraciones indebidamente recibidas;



Que, el servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA** presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) El servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise no asistía desde el 06 de octubre de 2015 al Establecimiento Penitenciario de Chincha;
- ii) Sus funciones como Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha iniciaron el 07 de marzo de 2016;
- iii) No le comunicaron de la inasistencia del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise al asumir el cargo, además aquél no figuraba en la relación de personal del penal desde meses atrás, pues el control era manual ante la falta de biométrico;





04 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 071-2019-INPE/TD

- iv) Correspondía a las autoridades anteriores a él, informar dentro del tercer día sobre la ausencia del servidor para la intervención del servicio social y dentro del cuarto día para tomarlo como abandono de servicio y suspender sus remuneraciones;
- v) No indujo en error al personal de la Oficina Regional Lima, pues el área de bienestar social del Equipo de Recursos Humanos conocía de la situación del técnico Alfredo Lázaro Canales Aquisé;
- vi) El error en los pagos al servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé corresponde al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, el mismo que no trató debidamente la información;

Que, el servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA**, aun cuando fue notificado con el Informe N° 053-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019, no ha presentado descargo dirigido a este Tribunal Disciplinario, así como tampoco ha solicitado la programación de informe oral para exponer los fundamentos de su defensa;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** y **CESAR ALVAREZ ARRIETA**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé, agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chincha, incurrió en ausencias a su centro de labores entre los meses de setiembre a diciembre de 2015 y de enero a julio de 2016, conforme obra del Oficio N° 022-2018-INPE/18-262-ARH de fecha 17 de enero de 2018 (fojas 94), elaborado por el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, César Álvarez Arrieta, en el que se indica que el servidor asistió a los servicios de fecha 03 y 06 de setiembre de 2015, contando con un descanso médico entre el 09 al 17 de setiembre del citado año, por hospitalización, no contándose con asistencia del servidor a partir de la referida fecha; es preciso señalar que de acuerdo al Oficio N° 2982-2016-INPE/18-04-RRHH de fecha 22 de noviembre de 2016 (fojas 22) elaborado por el entonces Jefe del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, Luis Yarupaitan Pichiule, el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé con fecha 13 de setiembre de 2016 se incorporó a la sede regional, y conforme a lo señalado en el Oficio N° 826-2018-INPE/09.01 de fecha 28 de marzo de 2018 (fojas 214) de la Unidad de Recursos Humanos, “[...] *esta Unidad de Recursos Humanos no otorgó ninguna licencia al servidor ALFREDO LAZARO CANALES AQUISE durante el periodo mencionado*”



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

[...]” (sic), esto es, en referencia a los meses de agosto de 2015 a julio de 2016 —lo que incluye setiembre del año 2015—;

- ii) Está acreditado que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise, entre los meses de setiembre de 2015 a julio de 2016, contó con solo un documento que justificaba sus inasistencias por motivos de salud, el mismo que responde a una solicitud de justificación de inasistencia por hospitalización (fojas 75) presentada con fecha 15 de setiembre de 2015 (subrayado agregado) mediante el que el citado servidor indica “[...] *Que el día 09, 12 y 15 de setiembre del presente año, No he asistido a laborar al E.P CHINCHA, por motivos de salud, ya que me encuentro hospitalizado desde el 08 de setiembre del 2015 en el HOSPITAL MARINO MOLINA SCIPPA. El cual justifico mediante la constancia de Hospitalización y diagnóstico expedida por el médico internista. Como consta en el documento que adjunto para la justificación de mi inasistencia [...]*”. Es preciso señalar que si bien se adjunta un documento conteniendo una constancia de hospitalización con la indicación “CONTINUA HOSPITALIZADO”, este fue emitido el 11 de setiembre de 2015, esto es, cuatro días antes de presentada en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, y la solicitud del servidor hace referencia a solo tres servicios de seguridad, esto es, los días 09, 12 y 15 de setiembre de 2015;
- iii) Está acreditado que durante los años 2015 y 2016, los servidores **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** y **CESAR ALVAREZ ARRIETA** prestaron labores como Especialistas de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Chincha, condiciones que han admitido uno y otro servidor en sus descargos presentados ante el órgano instructor, siendo necesario señalar que el último de éstos inició sus labores como Especialista de Recursos Humanos del referido recinto, el 07 de marzo de 2016, relevando el referido puesto con el Administrador Luis Carpio Llaza (fojas 53/55); así como, el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** laboró como Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha hasta el mes de febrero de 2016;
- iv) Está acreditado que el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, en su condición de Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, no comunicó a la Oficina Regional Lima sobre las inasistencias en las que incurrió del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise al referido recinto durante los meses de octubre de 2015 a febrero de 2016, conforme se desprende de sus argumentos recogidos en el “ACTA DE INFORME ORAL” de fecha 06 de agosto de 2018 en el que indica “[...] — Debo señalar que en el mes de setiembre de 2015 comuniqué a la Oficina Regional Lima que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise no asistía a laborar, incluso la asistenta social de la región realizó una visita domiciliaria. — Con relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero y parte de febrero de 2016 no comuniqué ni lo consideré en mis informes mensuales pues consideré que la región ya tenía conocimiento [...]” (énfasis agregado); dicha manifestación encuentra sentido con los actuados, pues el numeral 5.5 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE”, señala que los especialistas de personal deben remitir de manera mensual las “[...] inasistencias, licencias, permisos y abandono de cargo de los trabajadores, [...]” (sic), por lo que al no consignar que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise contaba con ausencias a sus servicios de seguridad, no cumplió con el





04 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 071-2019-INPE/TD

procedimiento de información que imponía la norma acotada, además que con ello evitó que la Unidad de Recursos Humanos, a través de su Secretaría Técnica, conociera de las inasistencias del servidor y con ello iniciara de manera inmediata, las acciones de investigación que correspondieran a tal caso, por lo que con ello ocultó irregularidades que debían ser objeto de las respectivas acciones disciplinarias, por lo que se encuentran acreditadas la comisión de faltas graves previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; si bien el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** indica que la Oficina Regional Lima tenía conocimiento de la hospitalización del servidor, el 15 de setiembre de 2015, a través de su área de bienestar, aquel había tomado conocimiento de la constancia de hospitalización de fecha 11 de setiembre de 2015 y que la solicitud de justificación a la que acompañaba esta hacía referencia a solo tres servicios, esto es, los días 09, 12 y 15 de setiembre de 2015, por lo que aquél se encontraba en la obligación de comunicar de inasistencias posteriores al 15 de setiembre de 2015, incluso más allá que la Oficina Regional Lima tuviese conocimiento o no del estado del servidor Canales Aquisé, más aún cuando no se hizo llegar al establecimiento penitenciario ningún tipo de resolución o documento, otorgando algún tipo de licencia al ausente, o su desplazamiento a otra dependencia de la entidad; es preciso señalar que el servidor al indicar que el procedimiento no le exigía “reiterar” sobre las ausencias, confunde ello con el reportar estas, pues el término reiterar se encuentra ligado a volver a realizar una acción, que en el caso concreto es volver a comunicar sobre las mismas inasistencias, más lo que él ha incumplido es comunicar de las inasistencias por periodos mensuales diferentes y continuos;

- v) Está acreditado que el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** eliminó de la base de datos del personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chincha al servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé, conforme obra de lo señalado por este último en el descargo efectuado así como en el informe oral prestado ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de instrucción, situación que incluso se encuentra corroborada con los argumentos expresados por su coprocesado **CESAR ALVAREZ ARRIETA** quien expone que, al iniciar sus funciones como Especialista de Personal del penal, el citado servidor no figuraba en la base de datos con la que se venía trabajando; es necesario aclarar aquí que el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** no recibió ningún tipo de comunicación sobre algún desplazamiento del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé (materializado en una Resolución Directoral), o incluso que aquel se encontraba en condición de



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V.



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

abandono o había renunciado, por lo que no debía eliminarse de la base del personal del penal. También, es necesario incidir que si bien en el descargo presentado ante este Tribunal Disciplinario, adjunta copia de una comunicación electrónica con el Jefe del Equipo de Recursos Humanos y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos, respecto que no recibió resolución alguna sobre el retiro de dos servidores del penal en que labora (Establecimiento Penitenciario de Callao), y aun así, estos ya no aparecen en el formato de los meses de marzo y abril (de 2019), se aprecia que la relación de los servidores (el formato) es remitido por la superioridad, y son estos quienes ya no incluyen a los servidores, por lo que esto constituye la comunicación sobre sus retiros de la relación de personal del penal;

- vi) No se encuentra acreditado que el servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA**, en su condición de Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, hubiese omitido informar al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima sobre las ausencias incurridas por el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé durante los meses de febrero a julio de 2016, toda vez que fluye de autos que aquél no se encontró en la posibilidad fáctica de observar la referida situación, en tanto que a la fecha en que asumió funciones, en la base de datos de servidores del Establecimiento Penitenciario de Chincha, que han hecho referencia los procesados durante el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario, se eliminó el nombre del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé, por lo que razonablemente puede inferirse que el servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA** desconocía sobre el ausente e inclusive que aquél era personal del recinto. Ahora bien, es preciso señalar que a consideración de este despacho, no resulta razonable exigir al servidor el ejercicio de mínima diligencia en su accionar respecto de los hechos imputados, pues si bien obra del "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" (fojas 53/55) que como parte del relevo se realizó la entrega de "Legajos (fichas de servidores) de cada uno de los servidores activos" (sic), no se precisan e identifican las fichas de los servidores que fueron relevadas, por lo que no puede descartarse el hecho que la correspondiente al servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé podría no haber sido objeto de relevo, a lo que debe sumarse el hecho que el registro de asistencia era manual y este último, por el hecho de no asistir recurrentemente al penal, no registraba la suya;
- vii) No se encuentra acreditado que el servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA**, en su condición de Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, hubiese inducido en error al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, respecto de las ausencias incurridas por el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé durante los meses de febrero a julio de 2016, toda vez que como se ha señalado precedentemente, aquél desconocía de la situación del ausente, incluso podría inferirse que haya desconocido que el servidor Canales Aquisé haya estado asignado como personal del penal y que no venía asistiendo, motivo por el que el procesado no se encontraba en la posibilidad de informar a las autoridades de la Oficina Regional Lima sobre la referida situación, y en ese orden de ideas, no podía haberlos inducido en error a través de un acto confuso o ilegal;
- viii) Está acreditado que el Instituto Nacional Penitenciario las remuneraciones del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé durante los meses de setiembre de 2015 a julio de 2016, conforme se desprende del Oficio N° 826-2018-INPE/09.01 de fecha 28 de marzo de 2018 (fojas 214) emitido por la Unidad de





04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVERO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 071-2019-INPE/TD

Recursos Humanos, en el que se indica “[...] *Asunto: Requerimiento de información de servidor ALFREDO LAZARO CANALES AQUISE [...] durante el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2015 a julio de 2016 se le abonó de manera normal, tal como se detalla en las Planillas Anuales 2015-2016, tomando como referencia el informe de asistencia mensual remitido por la Oficina Regional Lima [...]*” (subrayado agregado), esto en referencia a la solicitud de información realizada mediante el Oficio N° 0195-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de febrero de 2018 (fojas 97), que indica: “[...] *Asunto: Requerimiento de información [...] Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de requerir sirva informar documentalmente sobre lo siguiente: 1. Si, se realizaron pagos por concepto de remuneraciones al servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto de 2015 a julio de 2016 [...]*” (sic);

- ix) Está acreditado que la conducta del servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** generó que se abonasen remuneraciones al servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise durante el periodo en que se encontró ausente a sus servicios en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, pues el procesado no solo omitió informar sobre las inasistencias incurridas, aun cuando el procedimiento le imponía realizar ello, sino que también eliminó el registro del ausente en la relación de servidores del penal, por lo que el servidor César Alvares Arrieta no se encontró en la posibilidad de informar sobre las ausencias del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise. Ahora bien, la elaboración de las planillas en el Instituto Nacional Penitenciario responde a la obligación de los especialistas de personal de las dependencias quienes deben remitir el record de “[...] *inasistencias, [...] y abandono de cargo de los trabajadores [...]*” conforme a lo dispuesto en el numeral 5.5 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2004-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, máxime si los Equipos de Recursos Humanos de las oficinas regionales nutren la información remitida por los establecimientos penitenciarios, debiendo señalar que la Directiva N° 001-2016-INPE-OGA “*Elaboración de Planillas de Servidores y Pensionistas del Instituto Nacional Penitenciario*”, no prevé entre sus formatos, que se registren los días efectivamente asistidos por los servidores, sino los siguientes rubros: reporte de personal y funcionarios (que hace referencia a datos del personal que se encuentra en la dependencia, como identificación, nivel remunerativo, horario, fecha de ingreso, etc.), vacaciones, desplazamientos (rotaciones, etc.), bajas y altas, sanciones, inasistencias, tardanzas y asuntos particulares, situación que evidencia que al comunicarse las ausencias, se toman como asistente los otros días o servicios que correspondan al servidor; incluso la Directiva N° 009-2008-INPE “*Normas para la*



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V.



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. OBTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

formulación de la planilla única de pagos (PUP) en el Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 279-2008-INPE/P de fecha 13 de mayo de 2008, antecesora a la norma antes acotada, cuenta entre sus formularios los de información general de personal, vacaciones, licencias, desplazamientos y asignación de funciones, altas y bajas, cuadros estadísticos en función a valores como las dependencias en que laboran (sede regional o establecimiento penitenciario), tipo de funciones (administración, tratamiento, seguridad) y sexo, descuentos por faltas (ausencias), tardanzas y asuntos particulares. En ese orden de ideas, al no comunicar sobre las ausencias del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé, en forma expresa y de acuerdo a lo impuesto por las disposiciones vigentes, aquel alteró dicha información e indujo en error al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, la misma que comunicó a la Unidad de Recursos Humanos que entre otros, el ausente venía laborando con normalidad en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, procediéndose al pago de sus remuneraciones, encontrándose acreditada entonces, la comisión de falta grave prevista en el numeral 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



- x) No se encuentra acreditado que el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, en su condición de especialista de personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, alterase documentación o trámites administrativos en beneficio del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé, pues los hechos demuestran que el servidor omitió remitir la información sobre sus inasistencias, mas no que aquel modificase algún tipo de documento, evidenciándose una situación de carácter negligente, motivo por el que corresponde absolversele de la imputación de falta grave prevista en el numeral 6) “Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con relación a la falta de personal y de recursos logísticos que alega el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, que impidieron que prestara debidamente sus funciones, corresponde señalar que más allá que el servidor César Álvarez Arrieta ha indicado también que no se contaba con un apoyo administrativo, el primero de ellos no ha presentado medio de prueba alguno que acredite en qué medida la ausencia de servidores habría incidido, en primer lugar, en que no haya informado sobre las ausencias del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé, y en segundo lugar, el haber eliminado el nombre de este último en la base de datos del personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha; sobre ello, no se encuentra explicación para que el procesado, al remitir su informe mensual sobre, entre otros, las inasistencias de los servidores del penal, requiera de personal adicional para incluir al servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé en la relación de servidores que contaban con ausencias, o que la falta de esto impidiese que no se pudiese registrar el nombre y días del servidor Canales Aquisé, más aun cuando el servidor tenía pleno conocimiento de la situación de ausente del técnico, al que incluso, como alega aquel, procedió a eliminar de la base de datos. Nótese que la carga de probar, o cuanto menos argumentar debidamente, la dificultad o imposibilidad de registrar las ausencias del servidor, por la falta de personal o medios logísticos, corresponden al servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, en tanto éste ha realizado tales afirmaciones, por lo que en ausencia de medios de prueba suficientes, corresponden tener estos como argumentos de defensa, los mismos que por lo desarrollado en el presente párrafo deben ser desestimados, más aun cuando la obligación de informar formaba parte de sus funciones;





04 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVERIO  
Secretario Técnico (6)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 071-2019-INPE/TD

Que, en cuanto a los recursos logísticos, si bien el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, argumentó que el trabajar con un sistema electrónico, como el **ZINCROM**, le permite la realización de los reportes de asistencia, este colegiado observa que aquel, ante la falta de una herramienta que le facilitara el ejercicio de sus labores, debía conducirse con diligencia en el ejercicio de sus funciones, pues de los reportes mensuales que aquel remitiese a la Oficina Regional Lima, se elaborarían las correspondientes planillas de pago de remuneraciones de los servidores; nótese aquí que sus labores exigían actuar con criterio razonable, pues al no contar con información sobre el cambio del servidor a otra dependencia — en consecuencia, su retiro del Establecimiento Penitenciario de Chincha— o si permanecía la condición de hospitalización del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé —el procesado ha manifestado que por sus funciones y la falta de personal en su área, no podía realizar visitas al ausente en el hospital para conocer de su condición—, tenía la obligación de informar sobre sus ausencias, debiéndose señalar que lo contrario, que fue como se condujo finalmente el procesado, no solo implicó una transgresión de dicha obligación, sino también las de prestar sus labores de manera eficiente, eficaz y diligente, pues se esperaba que el proporcionara debidamente la información para la elaboración de las antes citadas planillas, las mismas que no cumplió finalmente;



Que, debe precisarse que no se advierte un indebido análisis equitativo en el Informe N° 053-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019 como afirma el procesado **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, al argumentar que se ha tomado en cuenta la falta de personal en el Área de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Chincha, en favor del servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA**, pues las responsabilidades de este último ya se encuentran enervadas por el solo hecho que no tuvo la posibilidad de conocer que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé ya no laboraba en el citado penal, por una acción de su coprocesado —eliminación de su nombre en el listado del personal—; en el informe se indica que la falta de personal en el área ha sido corroborada por el servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA**, lo que evidencia que el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, al sostener sobre de falta de equidad, confunde los términos que fueron utilizados en el informe de resultado de la instrucción;



Que, con relación a los argumentos sobre labores sacrificadas que habría realizado el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** durante el ejercicio de sus labores como Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, tales como llegar a tempranas horas para realizar el control del personal, y las dificultades para acceder a su centro de labores relativas a la movilidad, que implicaban costos de tiempo, corresponde señalar que las mismas no corresponden a supuestos de causa eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y que incidan en el hecho de no comunicar sobre las ausencias del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé, sino a situaciones propias a su llegada e ingreso diario al penal; no existe conexidad en el hecho que llegase temprano o lo dificultoso que implicaba llegar a su centro de labores, con el hecho de no consignar en los reportes de inasistencia del servidor Canales Aquisé, en tanto estas no



04 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

propiciaban que pudiese (y debiese) incluirlo o que no pudiese hacerlo, menos aún ello incide en eliminar al ausente de la relación de servidores con los que contaba, y que impidió que los siguientes especialista de personal pudieran realizar los controles efectivos; como se desprende de su informe oral ante el órgano de instrucción, todo fue producto de una decisión que aquel tomó, esto es, de un proceso interno del procesado, en tanto aquel consideró que no debía incluirlo, de acuerdo a ello, tales argumentos corresponden ser desestimados;

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta el hecho que durante el tiempo que viene prestando servicios para la entidad, aquel no registra deméritos, conforme al Informe de Escalafón N° 03058-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 72); por otro lado, si bien la falta de personal no constituye un elemento que incidiese en informar o no sobre las inasistencias del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise, si lo es que de haber contado con cuanto menos uno de estos, podría haber realizado el seguimiento de la situación del referido servidor, pues con las diversas labores con las que contaba, la falta de apoyo limitaba sus labores para realizar acciones como la antes mencionada; el procesado **JESUS ALFREDO ZUÑIGA PIMENTEL**, podría haber hecho uso de alguna comisión de servicio a la ciudad de Lima para verificar ello, sin embargo hubiese implicado descuidar sus labores de control sobre el ingreso y/o la salida de los servidores, lo que habría llevado también a recargar de estas a otro servidor del penal; en tanto ello, tal situación corresponde ser tomada en cuenta al momento de graduar la sanción a imponerse;

##### 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que aquel, al no informar sobre las ausencias del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise, no alteró documentación o trámites para que este obtuviese beneficios, como el pago de remuneraciones aun cuando no había realizado labores de manera efectiva, por lo que corresponde absolversele de la imputación de comisión de falta grave prevista en el numeral 6) "Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros" de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, sin embargo, las otras imputaciones sobre el servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL** se encuentra acreditado, en tanto en su condición de entonces Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, no comunicó al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise no venía asistiendo al referido establecimiento penitenciario durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, y los meses de enero y febrero de 2016, incumpliendo de esta manera los procedimientos vigentes sobre el reporte mensual de asistencia, inasistencias, licencias y abandono de cargo de los servidores del citado recinto penal, lo que generó que no se realizaran los descuentos sobre las remuneraciones del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquise durante el referido periodo de tiempo; de acuerdo a lo señalado, el servidor no cumplió sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 5.5 "[...] los Especialistas de Personal en los establecimientos penitenciarios [...] remitirán a la Unidad de Recursos Humanos dentro del tercer día hábil de cada mes, según cronograma anual remitido por la Unidad de Recursos Humanos, el record de asistencia de los trabajadores, inasistencias, [...] y abandono de cargo de los trabajadores, de conformidad con las Normas para la Formulación de la Planilla Única de Pagos del Instituto Nacional Penitenciario" 6.2 literal c) "El registro de asistencia de los trabajadores, indistintamente de su nivel o jerarquía, valida la prestación efectiva de servicios y es el único sustento de la Planilla Única de Pagos" de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario - INPE" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 201-2004-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; el literal a) "Los





04 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (\*)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 071-2019-INPE/TD

*Establecimientos Penitenciarios y dependencia conexas deberán realizar el corte administrativo y envío de la información en los formatos aprobados a las Oficinas Regionales, el último día hábil de cada mes [...]” del numeral 6.5 de la Directiva N° 001-2016-INPE-OGA “Elaboración de Planillas de Servidores y Pensionistas del Instituto Nacional Penitenciario”; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” y 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” del artículo 48° de la Ley acotada;*



Que, el servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en su condición de Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, no se encontró en la posibilidad de comunicar al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima que el servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé no venía asistiendo al referido establecimiento penitenciario durante los meses de febrero a julio de 2016, pues este último no se encontraba en la relación del personal del referido penal, en tanto el servidor Jesús Andrés Zúñiga Pimental, ex Especialista de Personal del recinto eliminó su nombre; de acuerdo a ello, el procesado no incumplió los procedimientos vigentes sobre el reporte mensual de asistencia, inasistencias, licencias y abandono de cargo de los servidores del citado recinto penal, por tanto, tampoco propició que se omitiesen realizar los descuentos sobre las remuneraciones del servidor Alfredo Lázaro Canales Aquisé durante el referido periodo de tiempo, descartándose el haber inducido en error al Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, por lo que corresponde ser absuelto de la imputación de comisión de faltas graves previstas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” y 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá al procesado, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que ha incurrido el procesado, esto es, que el servidor **JESUS ANDRES**



**ZUÑIGA PIMENTEL**, en su condición de Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Chincha, debió conducirse con mayor celo en el ejercicio de sus funciones al momento de comunicar sobre las inasistencias del personal penitenciario de la citada dependencia, con la finalidad que se adoptasen las acciones de investigación disciplinarias del caso y se evitasen el abono de pagos indebidos por concepto de remuneraciones; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado, teniéndose que de acuerdo al Informe de Escalafón N° 03058-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 21 de noviembre de 2017, no registra deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración, así como las otras que se han expuesto en la presente resolución, para imponer las sanciones dentro del parámetro establecido, siendo que para las faltas graves reguladas en los numerales 4), 11) y 18) del artículo 48° de la ley acotada, en las que han incurrido, corresponde la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, hasta por treinta días;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P de fecha 17 de mayo de 2018; y, Resolución Presidencial N° 137-2019-INPE/P,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) DIAS**, al servidor **JESUS ANDRES ZUÑIGA PIMENTEL**, Profesional en Administración (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER**, al servidor **CESAR ALVAREZ ARRIETA**, Profesional en Administración (S1), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 145-2018-INPE/TD-ST de fecha 11 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

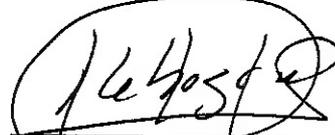
**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

**ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Callao y Chincha, para los fines de Ley.

**Régistrese y comuníquese.**

  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
GRISELDA MARGOT BALAREZO DURAND  
MIEMBRO (S)  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE